

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 6 de septiembre de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Cristobal DOBARRO GÓMEZ, en nombre y representación del Club Rugby Ferrol, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 28 de agosto de 2019 por el que se resuelve aprobar la cesión de derechos del Club Rugby Arquitectura Técnica de la Coruña (CRAT) a favor del Belenos Rugby Club sobre la participación en el Grupo A de la competición de División de Honor B para la temporada 2019-20.

PREVIO.- Como cuestión previa es necesario dejar constancia que el miembro del Comité, Ramón González Babé, se ha abstención en el debate y en la elaboración de la resolución de este recurso, al estimar que su vinculación con la Federación Gallega de Rugby podría ser motivo suficiente de que se tenga en cuenta esta abstención.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha 14 de agosto de 2019, se recibe en la Federación Española de Rugby escrito que incluye el acuerdo alcanzado entre los clubes CRAT A Coruña y Belenos RC, mediante el que el primero cede al segundo los derechos de participación en la Competición de División de Honor B, Grupo A, para la Temporada 2019/20.

SEGUNDO.- Sobre este asunto se recibe en la Federación Española de Rugby escrito del club Rugby Ferrol exponiendo lo siguiente:

- 1. Que respecto de la cesión de plaza en DHB masculina por parte del CRAT Coruña al Belenos RC, este club se persona en el correspondiente expediente como interesado a los efectos del artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA).*
- 2. Que respecto de la cesión solicitada entendemos que la misma no tiene otra finalidad más que la de impedir que este Club pueda ascender directamente por sus méritos deportivos, dada la rivalidad y falta de entendimiento existente entre nuestro club y el coruñés, ya que el mismo no obtiene contraprestación alguna por la cesión de su plaza al Belenos, RC.*
- 3. Que la pretendida cesión, en las circunstancias que se realiza, no sólo es antijurídica, sino absolutamente contraria a los principios de la buena fe, y deportividad que deben primar en las relaciones entre clubes en un deporte como el rugby.*
- 4. Que entendemos asimismo que la cesión de la plaza por parte del CRAT sin percibir contraprestación alguna a cambio, se trata de un caso manifiesto de fraude de Ley, por cuanto pretenden evitarse los efectos que tendría su renuncia a participar en la competición de DHB (ascenderían directamente los*



equipos Univ. De Bilbao y CR Ferrol), cambiando los efectos de tales disposiciones a su antojo, y con la única intención de evitar el ascenso directo de este club, con el que existe manifiesta rivalidad en la actualidad.

5. Que en todo caso, la subversión de las normas pretendida por el CRAT es un claro caso de ejercicio antisocial del Derecho, por cuanto utilizan sus derechos y facultades, no con la voluntad de obtener un determinado beneficio material o inmaterial, sino que su único objetivo es perjudicar a un tercero.

Tal es el sentido del propio artículo 6.2 del Código Civil cuando establece que “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”.

Por todo ello,

SOLICITO que tengan por presentado este escrito, y en su virtud tengan por personado a este club en el procedimiento de cesión de plaza de DHB masculina del CRAT al Belenos RC en nuestra calidad de interesados, y que tras los trámites preceptivos, dicten resolución por la que estimando las alegaciones de esta parte denieguen la solicitud de cesión de plaza realizada por el CRAT en beneficio del Belenos RC.

OTROSÍ DIGO que a efectos de acreditar lo manifestado en el presente escrito, solicitamos que el Comité pida informe al respecto a la Federación Galega de Rugby.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO que para el caso de que le quedaren dudas de hecho o de Derecho a este Comité para tomar una decisión al respecto, esta parte respetuosamente solicita que se celebre una comparecencia con los representantes de los cuatro clubes afectados (CRAT Coruña, Belenos RC, Universitario Bilbao RC y CR Ferrol) a los efectos de tomar una decisión informada al respecto.”

TERCERO.-En la fecha del 21 de agosto de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

- INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO en relación a la cesión de derechos de participación por parte del club CRAT A Coruña a favor del Belenos RC para la participación en División de Honor B, Grupo A. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18.00h del día 28 de agosto de 2019. En todo caso, debe advertirse (y los interesados deben tenerlo en cuenta) de la posible extemporaneidad en dicha comunicación de cesión de derechos. Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en vista de las eventuales alegaciones y pruebas propuestas por los interesados.
- INFORMAR a efectos ilustrativos al club CRAT A Coruña de las eventuales consecuencias que tendría una renuncia extemporánea a participar en la competición que le corresponde.



Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – De acuerdo con el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, procede incoar procedimiento ordinario para el análisis de los hechos, permitir audiencia a las partes interesadas y practicar y analizar la prueba que eventualmente aporten o soliciten los interesados. Las partes podrán presentar alegaciones y proponer prueba hasta el miércoles 28 de agosto, antes de las 18:00 horas.

Segundo. – Este Comité ha apreciado una posible extemporaneidad en la comunicación de cesión de derechos del CRAT A Coruña a Belenos RC efectuada por el propio CRAT A Coruña, dado que el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 del Reglamento General deben entenderse como días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice que: “2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”

Tercero. – A efectos ilustrativos, en el supuesto que el club CRAT A Coruña opte por renunciar a la categoría debería haberlo comunicado con anterioridad al plazo establecido en los formularios de inscripción, siendo la fecha límite el 19 de julio de 2019, por lo que una eventual renuncia sería nuevamente extemporánea y, por tanto, serían de aplicación los artículos 35 y 36 del RPC.

En caso de renunciar a la categoría, el club debería comunicar dicha renuncia por escrito y de forma fehaciente a la FER y, en este caso, al quedar (en caso de eventual renuncia) dos plazas disponibles como consecuencia de esa eventual renuncia, ascenderían directamente los clubes que deben disputar la eliminatoria y sin necesidad de disputar esa competición previa de ascenso. Los clubes que ascenderían serían el Universitario Bilbao y Ferrol RC.

CUARTO.-El C.R. Ferrol formalizó las siguientes alegaciones:

1. Que esta parte se adhiere a la fundamentación apreciada de oficio por este Comité respecto de la extemporaneidad de la solicitud de cesión de plaza, dado que el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 del Reglamento General deben entenderse como días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. En consecuencia, y atendiendo a que se trata de una cuestión meramente adjetiva, esta parte desiste de su solicitud de diligencias probatorias formuladas en escrito de fecha 21 de agosto del presente año, tanto respecto de la solicitud de informe a la Federación Gallega, como de la celebración de comparecencia de los clubes implicados.
Por todo ello,

SOLICITO que tengan por presentado este escrito, y en su virtud tengan por formuladas las presentes alegaciones, y que, tras los trámites preceptivos,



dicten resolución por la que estimando las alegaciones de esta parte denieguen la solicitud de cesión de plaza realizada por el CRAT en beneficio del Belenos RC.”

QUINTO.- El Belenos R.C. formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Con carácter previo, esta parte se considera sorprendida por el contenido del Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución, por cuanto, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby ha actuado de oficio, al apreciar una potencial extemporaneidad en la comunicación de cesión de derechos del CRAT A Coruña a Belenos RC, ya que en ningún momento, en el escrito presentado por la representación de Ferrol RC se plantea la cuestión de la posible extemporaneidad, sólo se solicita la denegación de la solicitud de cesión de plaza realizada por el CRAT en beneficio del Belenos RC, por una pretendida cuestión antijurídica, contraria a los principios de la buena fe y deportividad, así como ejercicio antisocial del Derecho, nunca por extemporaneidad.

SEGUNDA.- EN RELACIÓN A LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

El acuerdo apartado b) de la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 21/08/2019 nos genera una serie de dudas procedimentales que generan indefensión.

No sabemos si hay un procedimiento o hay dos. El Comité en su reunión de 21/08/2019 acordó “incoar procedimiento ordinario en relación a la cesión de derechos de participación por parte del club CRAT A Coruña a favor del Belenos RC para la participación en División de Honor B, Grupo A”. Acto seguido comunica que “las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18.00 horas del día 28 de agosto de 2.019”.

El acuerdo no aclara quienes son esas partes. En el escrito del CR Ferrol se solicita que se tenga por personado a dicho club en el procedimiento de cesión de plaza de DHB masculina del CRAT al Belenos RC en su calidad de interesados. Evidentemente tal escrito es anterior al acuerdo del Comité por el cual se incoa procedimiento ordinario. Ello significa que ya había un procedimiento anterior? El procedimiento anterior se transforma en procedimiento ordinario? Se han acumulado?

A este Club no le consta que el Comité Nacional de Disciplina respondiera al escrito del Ferrol RC. ¿Es parte el Ferrol RC del expediente? ¿De cuál? En segundo lugar se advierte a los interesados de la posible extemporaneidad en la comunicación de la cesión de derechos y (apartado segundo del acuerdo) se informa a efectos ilustrativos al CRAT A Coruña de las eventuales consecuencias que tendría una renuncia extemporánea. No entendemos la razón por la cual se nos tiene que advertir, siquiera sea a efectos ilustrativos, de las consecuencias de un acto que no se ha producido. Lo lógico sería que se nos ilustrase de las consecuencias de la cesión de derechos deportivos realizada de forma extemporánea, con cita de la



normativa en que se basa dicha advertencia, pero no de una situación (la renuncia) que no se ha producido.

TERCERA.- EN RELACIÓN A EXTEMPORANEIDAD DE LA COMUNICACIÓN DE LA CESIÓN APUNTADA DE OFICIO:

La comunicación de la cesión de derechos de participación se realizó dentro del plazo reglamentariamente establecido, ya que según el artículo 75 del Reglamento General de la F.E.R. “La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar...”. La comunicación tuvo lugar el 14 de agosto (tal y como refleja el acuerdo de la Comisión) y la competición comienza el 15 de septiembre.

En el tenor literal de la normativa no se precisa que se trate de días hábiles, cosa que en cambio sí hace expresamente el Reglamento General en sus artículos 56 y 80.

Si el Reglamento General de la FER utilizara en todas las ocasiones el término “días”, sin ninguna otra precisión, podríamos coincidir con el Comité en la aplicación del artículo 30.2 de la Ley 39/2015 que presume que los plazos señalados por días se entienden que éstos son hábiles.

*Sin embargo, la situación es distinta. Estamos ante una norma –el Reglamento General de la FER— que en determinados artículos habla de “días hábiles” (artículos 56 y 80) y en otros casos habla de “días” (artículo 75). En este contexto, **la única interpretación posible es que los “días” a los que alude el artículo 75 no son días hábiles, ya que de haberlo querido así la norma, así lo habría precisado** (como hizo en los artículos 56 y 80).*

Buena prueba de ello es que el 13 de Agosto (se aporta email), la FER contestó sin aludir para nada a una posible extemporaneidad de la Cesión cuando lo lógico hubiese sido que la propia FER ya comunicase que la Cesión ya no era viable por extemporánea. Sin embargo no fue así y la FER contestó por escrito con los requisitos que debía cumplir la cesión.

El criterio del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, hasta este momento, ha sido interpretar que se trataba de días naturales y por tal motivo ha aceptado las siguientes cesiones de derechos:

- En 2.004 el CRAT cedió sus derechos deportivos para participar en la División de Honor B en la temporada 2004/2005 al Club Asociación Española de Fútbolín de León mediante fax enviado el **03/09/2004**. La competición comenzaba el **03/10/2004**. La cesión de derechos fue aceptada. Es evidente que se entendió por este Comité que se trataba de días naturales, no hábiles.*
- En la reunión del 21 de septiembre de 2.011 el Comité al que nos dirigimos dio cuenta de la comunicación de cesión de derechos del Club Jaén Rugby Club en favor del Club CAR Cáceres para la participación en la Competición Nacional de Primera División, Grupo C, cursada el **16 /09/2011**. En su reunión*



de 28 de septiembre se aceptó la cesión de derechos. La competición comenzaba el **16/10/2011**. Es evidente que se entendió por este Comité que se trataba de días naturales, no hábiles

- En la reunión del 28 de septiembre de 2.011 el Comité al que nos dirigimos dio cuenta de la comunicación de cesión de derechos del Club Getxo Rugby Taldea en favor del Club Bizcarians Rugby Elkartea cursada el **23/09/2011**. La competición comenzó el **23/10/2011**. Es evidente que se entendió por este Comité que se trataba de días naturales, no hábiles.

Entendemos innecesario aportar prueba documental del contenido de las reuniones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva citadas ni de los correspondientes calendarios de competición, ya que todo ello consta en los archivos y en la propia página web de la Federación Española de Rugby.

No puede alegarse que dichos precedentes ocurrieron bajo el ámbito de aplicación de una Ley de Procedimiento Administrativo anterior, ya que la derogada **Ley de Procedimiento Administrativo 30/1992** también disponía en su **artículo 48** que “siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.”

Si el Comité Nacional conoce alguna razón para apartarse del criterio seguido en los antecedentes mencionados, debería ponerla de manifiesto. A nuestro juicio parece claro que no debería haberla. La cesión se ha ajustado a lo realizado por el resto en las ocasiones mencionadas.

Esta actuación de oficio, sin que una de las partes lo haya solicitado expresamente, cambia radicalmente las actuaciones preferentes del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby y por ello es preciso acudir al principio general jurídico que la Administración no puede apartarse de sus actuaciones precedentes sin la motivación exigida legalmente.

Interesa recordar, *hic et nunc*, los límites de los órganos administrativos con capacidad de enjuiciamiento y la importancia del principio de congruencia, siendo las partes las verdaderas contendientes y las que con sus pretensiones y alegaciones definen el ámbito del debate jurídico.

Es ciertamente relevante la existencia de precedentes administrativos en casos como el que nos ocupa y los cambios de criterio han de ser motivados y no pueden adoptarse sin una justificación razonable y exhaustiva, resultando insuficiente a tal efecto las meras conjeturas o especulaciones carentes de todo apoyo y argumentación en los datos constatables, pues ello convertiría en arbitrariedad lo que está diseñado como un juicio de discrecionalidad técnica.

De modo que es posible que la Administración se aparte del precedente administrativo, si bien este cambio de criterio debe hacerse de forma



motivada y exhaustiva, como garantía que permita constatar que no existe un trato discriminatorio injustificado o una actuación arbitraria de la Administración, de ahí que los órganos administrativos con capacidad sancionadora puedan y deban examinar la motivación proporcionada para justificar el cambio de criterio y así concluir si las razones expuestas justifican de forma razonable y siempre respetando el margen de discrecionalidad técnica de que disponen estos órganos técnicos, el cambio de criterio operado o si por el contrario no resultan convincentes las razones aducidas para apartarse de los precedentes administrativos, pero en el presente supuesto no se argumenta nada en absoluto sobre tal cambio en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por último y además de lo anteriormente expuesto se aprecia que el Reglamento General de la FER no se ha actualizado o se ha ido "parcheando" con motivo de los diferentes cambios legislativos con lo que se llega al caso (como es este) cuya interpretación de los plazos limita derechos del administrado. En estos casos la interpretación del plazo no puede ser en perjuicio del administrado (acuerdo Belenos-CRAT). Más bien al contrario, cuando la Ley concede días hábiles (más) es precisamente para favorecer al administrado. No cabe por tanto a nuestro parecer una interpretación a sensu contrario de la cual se derive un menor plazo para la comunicación del acto jurídico de la cesión.

CUARTA.- EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DEL CLUB FERROL RC:
A nuestro entender las alegaciones del Ferrol RC son incompatibles con el acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. El artículo 6o, apartado 4º del Código Civil establece que "Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley..." Si se está hablando de un "caso manifiesto de fraude de ley", se está reconociendo que se ha actuado "al amparo del texto de una norma" y por tanto que lo efectuado es formalmente correcto, si bien se entiende que su finalidad es antijurídica...

No existe, en todo caso, dicha finalidad antijurídica. Lo cierto es que existe un acuerdo privado previo firmado entre ambos clubes en virtud del cual el CRAT se reservaba la posibilidad de volver a competir en temporadas venideras en la División de Honor B teniendo derecho a una compensación económica en caso de pérdida o no devolución de la plaza por parte del Belenos RC. En dicho acuerdo se incluye también la cesión de jugadores entre ambos clubes renunciando en su caso a la posible indemnización por derechos de formación. Y en concreto, en categoría femenina, nuestro club se comprometía a ofrecer al CRAT un derecho de tanteo a todas aquellas jugadoras que pudiesen ser de su interés para formar parte de su plantilla de División de Honor.

Si se estima el argumento del Ferrol RC se estaría derogando de forma implícita el artículo 75 del Reglamento General de la FER. Siempre que un club cede sus derechos de competición a otro y opta por no renunciar a la categoría está "perjudicando" a un club y "beneficiado" a otro... en el sentido



de que si cede sus derechos compite en la categoría superior un Club y si renuncia, el que compite en la misma es otro Club distinto...

La Cesión del CRAT al Club que represento es una decisión que no está prohibida ni es contraria al ordenamiento jurídico (de hecho hay incluso una norma reglamentaria específica que lo regula, el art. 75 del Reglamento General de la FER). Si ello ha podido perjudicar a algún Club concreto no podemos por menos que lamentar dichas consecuencias, pero en todo caso entendemos que Ferrol RC no tiene derecho a exigir que el CRAT renuncie a la DHB y mucho menos a impedirle que ceda sus derechos de competición al Belenos RC.

Por todo ello entendemos que el Reglamento General de la Federación Española de Rugby, aprobado por la Comisión Delegada de la Federación Española de Rugby en 20 de octubre de 2018 y definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 29 de marzo de 2019, no puede tener un carácter antijurídico, ni resultar contraria a los principios de la buena fe y deportividad o ser un fraude de Ley: es simplemente una norma jurídica de obligado cumplimiento, aceptada por todos los clubes y agentes deportivos.

Entendemos que lo único que pretende Ferrol RC es aprovecharse de la decisión soberana y libremente adoptada por dos clubes, para evitar un enfrentamiento deportivo con Universitario de Bilbao y con ello no tener que ganarse en el campo de juego el ascenso.

Por lo expuesto,

SOLICITO A ESTE COMITÉ: *Tenga por presentadas estas alegaciones y en su virtud acuerde la conclusión del expediente ordinario abierto, acordando la admisión de la cesión de derechos deportivos entre el CRAT de A Coruña y el Belenos RC."*

SEXTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del día 28 de agosto de 2019 adoptó el acuerdo siguiente:

ACEPTAR la cesión de derechos del club CRAT a favor del club Belenos RC, resultando su participación en División de Honor B, Grupo A, la temporada 2019-2020.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

De las alegaciones del Club Ferrol RC

Primero. – *No puede considerarse interesado el club Ferrol RC en el presente procedimiento, dado que se trata de un acuerdo privado entre partes que se comunica, cuya cesión de derechos no le afecta, teniendo que disputar el citado club una eliminatoria previa para el correspondiente ascenso de categoría.*



En cualquier caso, se considera pertinente, informar que este Comité considera no existir fraude de ley en el acuerdo privado entre el club CRAT A Coruña y Belenos RC en cuanto al acuerdo de cesión de derechos, dado el correcto amparo en la normativa y su correcta aplicación, para obtener un resultado propio de dichos preceptos, no correspondiendo al Comité ni a la FER valorar las situaciones personales de rivalidad y/o enemistad entre los clubes.

El artículo 6.4 del Código Civil, establece que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado eludir”. En este supuesto, cedente y cesionario actúan de acuerdo con las disposiciones, persiguiendo un resultado totalmente lícito, por el cual no puede interpretarse fraude de ley, ni un perjuicio a un tercero sin prueba de ello.

Segundo. – El artículo 75 del Reglamento General de la FER no especifica textualmente la necesidad de que exista contraprestación en la cesión de derechos, y en caso que la hubiere, no exige que deba ser comunicada a la FER. En consecuencia, no puede presumirse que no existe contraprestación, puesto que va en contra del derecho del administrado, entrando dicha contraprestación en la esfera privada de las partes, siendo irrelevante su comunicación a la FER, dado que no se exige en ningún precepto.

De las alegaciones del Club Belenos RC

Tercero. – Entre las funciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva existe la comprobación de que las solicitudes se realicen de acuerdo con los requisitos y plazos exigidos por la normativa. Es por ello, que debe informar a las partes de los posibles errores de procedimiento y contenido de las mismas solicitudes.

Cuarto. – Existe tan solo un procedimiento cuyo objeto es la cesión de derechos por parte del CRAT a favor del Belenos RC, en el que se tratan de resolver todas las cuestiones de fondo y forma, dando conocimiento y traslado a posibles interesados para las oportunas alegaciones.

Este Comité no puede responder a las alegaciones de las partes sin antes cumplir con las garantías del procedimiento. Es por ello, que se incorporan las alegaciones del club Ferrol RC en la incoación del procedimiento, para poder dar traslado a las partes y estas puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

El motivo por el cual se informa al club cedente de los efectos de la renuncia responde a la extemporaneidad de la cesión de derechos, la cual provoca la nulidad de esta, debiendo el club citado optar por la aceptación o renuncia de la plaza. Así pues, siendo obvias las consecuencias de la aceptación, se comunican las pertinentes a la renuncia.

Quinto. – En virtud de las alegaciones del club Belenos RC, se considera que la solicitud es temporánea, efectuada dentro de plazo, dado que la norma no



especifica la calidad de los días, siendo así en otros preceptos. Asimismo, por los precedentes aportados, se ha podido corroborar que la Ley 30/92 establecía el mismo criterio desde el año 1992.

En base al artículo 75 del Reglamento General, este Comité ha analizado la documentación aportado por parte de los clubes, comprobando que la solicitud cumple con los requisitos que exige el artículo citado.

SÉPTIMO.- Contra este acuerdo recurre el Club de Rugby Ferrol alegando lo siguiente:

Primero.- De la condición de interesado del CR Ferrol

El acuerdo impugnado, en su Fundamento de Derecho Primero, afirma que “No puede considerarse interesado el club Ferrol RC en el presente procedimiento, dado que se trata de un acuerdo privado entre partes que se comunica, cuya cesión de derechos no le afecta, teniendo que disputar el citado club una eliminatoria previa para el correspondiente ascenso de categoría”.

Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con esta conclusión del Comité de Disciplina Deportiva. El criterio del legislador tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia.

En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente: “Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es



decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

No cabe la menor duda que esta parte tiene un interés legítimo, e incluso derechos que se ven afectados directamente en el presente expediente. Según Comunicado Oficial de la Página Web del CRAT de fecha 13 de agosto de 2019, que transcribimos a continuación:

“Desde el club deseamos comunicar oficialmente nuestra renuncia a participar en la próxima edición de la División de Honor B masculina.

Han cambiado mucho las cosas desde que en el año 2012 conseguimos el ascenso.

Por aquel entonces, soñábamos que este logro fuese un acicate para aumentar el nivel rugbístico en nuestra ciudad y poder, en unos años, competir con un conjunto formado principalmente por jugadores de la casa.

Si bien el primer punto se cumplió, y podemos estar muy orgullosos de ver cómo cada año los chicos que salen de nuestra cantera llegan a categoría senior con más nivel, de lo segundo no podemos decir lo mismo. La DHB es una liga tremendamente larga y competitiva —veintidós jornadas, once fuera de casa y la gran mayoría en el País Vasco— que exige a personas con trabajo, estudios y familia un nivel máximo de compromiso.

En los últimos años, hemos visto cómo la categoría se poblaba con equipos que han dado ya el paso al profesionalismo y cómo la presencia de refuerzos es cada vez mayor en todos los clubes incluido el nuestro.

Para dar una salida a esta situación nuestra propuesta fue clara, y creemos que generosa. Ceder nuestra plaza en la segunda categoría del rugby para formar una franquicia junto al resto de equipos de la región, con el objetivo de aumentar exponencialmente el nivel de la Liga Gallega y seguir contando con un combinado en categoría superior que aunase a los mejores jugadores sin apenas necesidad de refuerzos externos.

La propuesta tuvo muy buena acogida y llegó a un punto de madurez casi total hasta que, por desgracia, la creación de la Liga Nacional Sub-23 y la generación de dos plazas vacantes en DHB hicieron que los intereses individuales pesasen más que el bien colectivo.

Por todo ello, cedemos nuestra plaza en esta categoría con la esperanza de que el club que la ocupe sea capaz de sentir esa motivación que nosotros ahora mismo no sentimos por la forma en que se ha desarrollado una competición a la que, si bien ahora renunciamos, esperamos volver en otras



condiciones, como lo hicimos allá por 2012, con un bloque formado por jugadores de la casa.

Agradecemos a las empresas e instituciones que nos han ayudado durante todos estos años en nuestra andadura por la división de plata del rugby español. Sin su colaboración hubiese sido imposible competir tantos años al máximo nivel. Esperamos seguir contando con su apoyo en el futuro en este nuevo proyecto y en el resto de competiciones en las que participan las diferentes categorías de nuestro Club.

Es el momento de dar un paso atrás para tomar impulso, crear una nueva dinámica dentro de la entidad para ocuparnos de construir un nuevo proyecto en el que involucrar a todos los estamentos, desde jugadores, técnicos, padres, veteranos y en definitiva a aquellos que conformamos el CRAT. Este proyecto tiene que ilusionar a todos y devolvernos a donde nos corresponde”.

Es decir, que el propio club que ha iniciado el expediente (el CRAT Coruña) ha puesto de manifiesto su imposibilidad de disputar la DHB, y en consecuencia su renuncia a la categoría.

Asimismo, como ha manifestado el propio Comité Nacional de Disciplina en su acuerdo de 21 de agosto, “En caso de renunciar a la categoría, el club debería comunicar dicha renuncia por escrito y de forma fehaciente a la FER y, en este caso, al quedar (en caso de eventual renuncia) dos plazas disponibles como consecuencia de esa eventual renuncia, ascenderían directamente los clubes que deben disputar la eliminatoria y sin necesidad de disputar esa competición previa de ascenso. Los clubes que ascenderían serían el Universitario Bilbao y Ferrol RC”.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, atendiendo a los criterios jurisprudenciales que delimitan el concepto de interesado a los efectos del procedimiento administrativo, así como el interés evidente que nuestro club tiene en la resolución del presente expediente, y que se ha puesto de manifiesto en las precedentes transcripciones, no cabe la menor duda que el CR Ferrol debe tener la condición de interesado en el presente expediente.

De hecho, nuestro club no sólo tiene ya un interés legítimo en la resolución del expediente (concepto amplio), sino que una vez manifestada por el CRAT su imposibilidad de disputar la competición, y que en caso de renuncia de éste, el CR Ferrol ascendería directamente a DHB, el interés que ostentamos es directo, por cuanto de la no aceptación de la cesión solicitada, conllevaría el ascenso directo de nuestro club. Y ello se reafirma más todavía cuando el concepto de interesado ha sido interpretado reiteradamente por nuestra jurisprudencia de manera extensiva, por cuanto de manera contraria se estaría causando una manifiesta indefensión de esta parte, en su vertiente del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.



Segundo.- Respecto de la extemporaneidad de la solicitud de cesión de plaza

Existe manifiesta extemporaneidad en la comunicación de cesión de derechos del CRAT A Coruña a Belenos RC efectuada por el propio CRAT A Coruña, dado que el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 del Reglamento General deben entenderse como días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice que:

“2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”

Sin embargo, el Comité de Disciplina, en el acuerdo ahora impugnado (Fundamento Tercero) sostiene que *“En virtud de las alegaciones del club Belenos RC, se considera que la solicitud es temporánea, efectuada dentro de plazo, dado que la norma no especifica la calidad de los días, siendo así en otros preceptos. Asimismo, por los precedentes aportados, se ha podido corroborar que la Ley 30/92 establecía el mismo criterio desde el año 1992”*.

Así, según lo resuelto por el Comité de Disciplina, entiende que la solicitud fue efectuada dentro de plazo, ya que:

a) *la norma no especifica la calidad de los días,*

b) *y que por los precedentes aportados la Ley 30/92 establecía el mismo criterio respecto.*

En relación con que la norma (artículo 75 del Reglamento General), no especifica si se trata de días hábiles o días naturales, tal es el supuesto de hecho que viene regulado por el vigente artículo 30.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone expresamente que Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles.

En consecuencia el acuerdo del Comité de Disciplina contraviene directamente lo dispuesto en el citado precepto.

Pero, entiende esta parte que el criterio seguido por el Comité se basa en los antecedentes de resoluciones que ha aportado en sus alegaciones el Belenos, RC. En este sentido, El precedente administrativo aparece referido en nuestro Derecho Administrativo a las fuentes de este Ordenamiento. En efecto, se debe partir en esta materia de la vigencia general para todo el Ordenamiento Jurídico Español, también para el Derecho Administrativo, del artículo 1.1 del Código Civil, conforme al cual las fuentes del Ordenamiento Jurídico Español son la ley la costumbre y los principios generales de derecho.

Pese a esa vigencia general del precepto, como derecho de las Administraciones Públicas, el Derecho Administrativo está sometido al principio de legalidad que a estas se impone, ya en el artículo 103 de la Constitución



Española, por lo que tiene difícil cabida la costumbre como fuente del derecho. Sin embargo, se ha pretendido ver en el precedente administrativo una vinculación a la costumbre como fuente del derecho, en cuanto esta hace referencia a una repetición de actos que crean la conciencia de su imposición como norma de derecho.

Ese presupuesto de previas actuaciones se da también en el precedente, que es la existencia de una previa decisión de una Administración Pública para un asunto similar al que ha de resolver, aplicando las mismas normas.

Pese a la similitud de los presupuestos entre costumbre y precedente no pueden equipararse y el precedente no se asimila a la costumbre ni constituye, en ningún caso, fuente del derecho Administrativo porque no aparece reconocido como tal ni en el precedente existe esa conciencia de su obligado cumplimiento.

Al margen de esa consideración como fuente, lo que suscita el precedente administrativo es el grado de vinculación a que está sometida la Administración cuando, al enfrentarse con un supuesto similar al ya resuelto con una misma norma, deba de respetar la interpretación y decisión adoptada anteriormente, y si puede el ciudadano exigir que se actúe de tal forma.

En nuestro Derecho no existe esa vinculación de la previa actuación para las Administraciones porque, como se dijo, su actuación debe estar presidida por el principio de legalidad, de tal forma que si es la norma jurídica, la ley en sentido amplio, la que regula la actuación de las Administraciones, no hay cabida para actuaciones vinculadas a precedentes que no sean incardinables en la norma aplicable a cada supuesto. Es decir, no se trataría de decidir conforme al precedente, sino de aplicar, en todo caso, la norma y, por ello, llegar a soluciones idénticas.

A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1996, afirma que “Sin perjuicio de la motivación, adecuada del Tribunal de Instancia, débese, a mayor abundamiento, afirmar que la doctrina de los actos propios no resulta aplicable a aquellas resoluciones de la Administración de carácter reglado cuando una norma imperativa es contraria al criterio de la Administración, que se entienda como «acto propio», ya que la doctrina de los actos propios no resulta aplicable con la naturaleza de las relaciones jurídicas reguladas por unos presupuestos imperativos que no permiten que por aquélla se pronuncie de forma discrecional; pues las resoluciones que sean precedentes deben ser las adecuadas a la normativa aplicable, sin posibilidad de motivar las resoluciones en un criterio que la contradiga, o en un precedente que no esté conforme con la norma aplicable; sin perjuicio de que se atenga a la interpretación que del ordenamiento jurídico se haya hecho en otros supuestos idénticos o análogos por la Administración en tanto se respete la norma reguladora de la cuestión sometida a su conocimiento”.

Y que “el precedente que dimana del ejercicio de una facultad discrecional de la Administración ni los «actos propios» cuando éstos, que no es el supuesto contemplado en este proceso, entrañen, sin ambigüedad, una declaración



expresa de voluntad con un efecto jurídico determinado, no pueden ser invocados para impugnar una resolución de la Administración motivada en una norma reglada que contradiga el precedente o el «acto propio», pues de anular una resolución de la Administración que estuviera conforme con la norma aplicable se conculcaría el Derecho al conceder validez a unos actos que lo contratarían, y que, en consecuencia, no puede estimarse como precedente o acto propio válidos; doctrina que dimana del contexto de las Sentencias de esta Sala de 25 octubre 1995 (RJ 1995\7629) y 16 octubre 1995 (RJ 1995\7277)”.

Resulta especialmente preclara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 28 de abril de 2003, que afirma que “Debemos tener en consideración a este respecto lo que sigue: –Primero, que el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial carece de toda idoneidad para articular un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la ley (Sentencia del Tribunal Constitucional 167/1995, de 20 de noviembre [RTC 1995, 167]). – Segundo, que el precedente administrativo no obliga por sí mismo a la Administración a actuar siempre de igual modo. Debe actuar conforme a la legislación que aplica porque, en otro caso, y, en concreto, en el ejercicio de las potestades regladas Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1996 [RJ 1996, 4159], su actuación sería ilegal. –Tercero, que el precedente administrativo no vincula a los Tribunales de Justicia, los cuales «controlan la legalidad de la actuación administrativa» (artículo 106.1 de la Constitución), y, por lo tanto, no pueden ni deben convalidar judicialmente el error que, haya podido padecer la Administración al dictar una resolución en un supuesto anterior.”

Se pronuncia el Tribunal Supremo en un caso análogo al que nos ocupa, con existencia de precedentes administrativos que resultan contrarios a las normas imperativas. Resulta preclaro el Alto Tribunal al poner de manifiesto que la Administración nunca puede verse vinculada por sus precedentes si los mismos son contrarios al principio de legalidad. Tal es el caso que nos ocupa, la interpretación del artículo 30.2 de la Ley de procedimiento no admite más interpretación posible que el cómputo de los plazos, siempre que no se diga otra cosa por la norma será en días hábiles, y de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, cualquier precedente existente ha de necesariamente decaer ante la normativa vigente.

Por todo ello, y dado que los plazos establecidos en el Reglamento han de ser necesariamente entendidos como días hábiles, la solicitud de cesión de plaza debe entenderse como formulada fuera de plazo, y por todo ello extemporánea a los efectos oportunos.

Tercero.- De la mala fe en la cesión

Reiteramos lo alegado ante el Comité de Disciplina, en cuanto a que respecto de la cesión solicitada entendemos que la misma no tiene otra finalidad más que la de impedir que este Club pueda ascender directamente por sus méritos deportivos, dada la rivalidad y falta de entendimiento existente entre nuestro club y el coruñés, ya que el mismo no obtiene contraprestación alguna por la cesión de su plaza al Belenos, RC. Que la pretendida cesión, en las



circunstancias que se realiza, no sólo es antijurídica, sino absolutamente contraria a los principios de la buena fe, y deportividad que deben primar en las relaciones entre clubes en un deporte como el rugby.

Que entendemos asimismo que la cesión de la plaza por parte del CRAT sin percibir contraprestación alguna a cambio, se trata de un caso manifiesto de fraude de Ley, por cuanto pretenden evitarse los efectos que tendría su renuncia a participar en la competición de DHB (ascenderían directamente los equipos Univ. De Bilbao y CR Ferrol), cambiando los efectos de tales disposiciones a su antojo, y con la única intención de evitar el ascenso directo de este club, con el que existe manifiesta rivalidad en la actualidad.

Que en todo caso, la subversión de las normas pretendida por el CRAT es un claro caso de ejercicio antisocial del Derecho, por cuanto utilizan sus derechos y facultades, no con la voluntad de obtener un determinado beneficio material o inmaterial, sino que su único objetivo es perjudicar a un tercero. Tal es el sentido del propio artículo 6.2 del Código Civil cuando establece que “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”.

Por todo lo que,

SOLICITO que habiendo presentado este escrito, en plazo y forma, se sirvan admitirlo y tengan por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN frente al acuerdo del Comité Nacional de Disciplina de la FER de fecha 28 de agosto, por el que se resuelve aprobar la cesión de derechos del club CRAT a favor del club Belenos RC, resultando esta en su participación en la División de Honor B, Grupo A, en la temporada 2019-2020; para que tras los trámites preceptivos, dicte acuerdo por el que atendiendo los argumentos de esta parte, dejen sin efecto el acuerdo impugnado, e inadmita la solicitud formulada por el CRAT Coruña de cesión de su plaza en DHB al Belenos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la consideración de interesado del Club Rugby Ferrol este Comité Nacional de Apelación estima que sí se debe considerar como parte interesada en este procedimiento al Club Rugby Ferrol ya que la resolución que se tome sobre si procede o no la cesión de derechos del CRAT Coruña al Belenos R.C. podría afectar al referido club caso de que no fuera preciso celebrar la eliminatoria de promoción de este club con el Universitario de Bilbao Rugby Club.

SEGUNDO.- Sobre la alegación de “mala fe” y de “fraude de Ley” que formula el C.R. Ferrol en la cesión de derechos del CRAT Coruña al Belenos R.C., este Comité comparte el criterio adoptado por el órgano disciplinario de primera instancia al considerar que el acuerdo de cesión de derechos es un acto privado entre el club CRAT A Coruña y Belenos RC, que no persigue un resultado prohibido al estar contemplada esta posibilidad en el Artículo 75 del Reglamento General de la FER, sin que se imponga mas condicionantes que los reflejados en el referido artículo, por lo que se debe considerar legítimo.



TERCERO.- Donde este Comité va a entrar a analizar en esencia es si la cesión de plaza en la competición deportiva es una cuestión de índole civil, por pertenecer a la esfera privada de la Federación como ente asociativo, o de índole administrativa, por formar parte de las actividades públicas cedidas por la Administración. Ello implicaría decidir sobre si el cómputo de los plazos por días debe ser como días naturales o hábiles.

CUARTO- En esa distinción entre asuntos de contenido de derecho privado y asuntos de contenido de derecho público, es interesante analizar los textos de los Estatutos y Reglamentos de la FER en los que se hace mención a días hábiles para el cómputo de plazos. Esas menciones aparecen en los artículos 56 y 80 del Reglamento General, y 38, 69, 70, 85 y 86 del Reglamento de Partidos y Competiciones. Tras la lectura de esos preceptos, observamos la regulación de elementos que afectan directamente a la promoción del deporte y a la competición, como son las licencias federativas e inscripción de jugadores, la disputa de partidos en fases de ascenso, y todo lo relativo a procedimientos sancionadores. En contraposición a esto, existen referencias a días en sentido estricto o días naturales en, por ejemplo, las convocatorias de Asamblea General o Comisión Delegada, aspectos de la vida interna de la Federación como ente asociativo privado.

QUINTO .- Las funciones públicas delegadas a las federaciones deportivas por la Administración, y que son de la esfera del derecho administrativo, son, entre otras, calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, y ejercer la potestad disciplinaria (artículo 33.1 de la Ley del Deporte, y artículo 3 del Real Decreto sobre Federaciones Deportivas).

Dentro de las funciones relativas a la organización de la competición, se trata de dirimir si la cesión de la plaza en la competición es un acto que entra en esa función pública.

Hay que tener en cuenta que el derecho a participar en la competición deportiva, reuniendo los requisitos necesarios para ello, es un derecho de contenido privado, existe libertad para acordar la cesión. A modo de ejemplo, en los procedimientos concursales de entidades deportivas, los tribunales han considerado que los derechos federativos para participar en una competición, son derechos con contenido económico que pueden ser transmitidos y formar parte de un plan de liquidación (v. Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de febrero de 2015), sin perjuicio de que la federación deportiva correspondiente verifique que la entidad cesionaria cumple con las condiciones necesarias para poder participar en la competición. Por tanto, lo que regula el artículo 75 del Reglamento General es el plazo de comunicación de un acto privado, y la fase de control sobre el cumplimiento del club cesionario de las exigencias para poder formar parte de la competición, pero no es una actividad directa sobre la competición en sí.

Los Tribunales de justicia han interpretado que en la organización de las competiciones deportivas han de considerarse de carácter público aquellas acciones que incidan de manera directa e inmediata en el desarrollo del deporte, *“que siendo muy compleja la organización de una competición ha de reservarse a la delegación aquellos extremos de la misma realmente importantes y trascendentales, no a todos, pues no tiene el mismo rango un acuerdo sobre dimensiones y condiciones del*



terreno de juego que la fijación del día y la hora de un encuentro fuera del calendario oficial (...). La fuerza del principio de la naturaleza de las cosas ha de imponerse y reservar a cada conflicto su ámbito de resolución, conforme al criterio ya señalado de rebajar el sector público hasta sus estrictos límites” (sic. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional 18 de marzo de 2003.

Son números los casos en los que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) se declara incompetente para entrar a conocer y resolver sobre acuerdos del Comité Nacional de Apelación. Así es porque entre las competencias de dicho Tribunal se encuentran dirimir en “*vía administrativa y en última instancia*” (previo a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa) cuestiones de disciplina deportiva y procesos electorales (artículo 84 de la Ley del Deporte). Por tanto si el TAD no es competente para conocer de un recurso sobre la inscripción de un club en la competición, fuera de un supuesto de hecho ajeno a la imposición de una sanción, no habría resolución alguna que recurrir en la jurisdicción contencioso administrativa. Así se desprende en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 17 de febrero del 2000, en la cual se desestima recurso por la falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar la resolución de un órgano federativo, respecto de la cual previamente el entonces Comité Español de Disciplina Deportiva se había declarado incompetente para entrar a conocer del descenso de categoría de un club.

SEXTO.- Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación considera que el cómputo de plazos para comunicar el acuerdo de cesión de derechos del club CRAT Coruña al Belenos Rugby Club debe ser de días naturales al ser un acto de carácter civil entre los dos clubes.

Es por lo que se

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Cristobal DOBARRO GÓMEZ, en nombre y representación del **Club Rugby Ferrol**, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 28 de agosto de 2019 por el que se resuelve aprobar la cesión de derechos del Club Rugby Arquitectura Técnica de la Coruña (CRAT) a favor del Belenos Rugby Club sobre la participación en el Grupo A de la competición de División de Honor B para la temporada 2019-20.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Civil en el plazo de 40 días naturales al de notificación.

Madrid, 6 de septiembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario